

## **XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 3**

### **OURENSE**

EDIFICIO XUDICIAL, RUA VELAZQUEZ, S/N PLANTA 3ª

**Teléfono:** 988687047-48-49 **Fax:** 988-687051

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: ES

Modelo: N00860

### **DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000816 /2023**

**N.I.G:** 32054 43 2 2023 0002246

Delito/Delito Leve: DELITO SIN ESPECIFICAR

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, G.P.J.

Procurador/a: ,

Abogado: ,

Contra: LA REGION S.A.

Procurador/a:

Abogado:

### **A U T O**

En OURENSE, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En este Órgano Judicial se han recibido las actuaciones que preceden en virtud de atestado de PARTICULAR ESCRITO DENUNCIA, por un presunto delito del art 197 del Código Penal.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos que resultan de las anteriores actuaciones presentan características que hacen presumir la posible existencia de delito de DELITO SIN ESPECIFICAR, cuya instrucción corresponde a este órgano judicial, según los artículos 14.2 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás normativa concordante.

**SEGUNDO.-** No estando determinadas la naturaleza y circunstancias de tales hechos ni las personas que en ellos han intervenido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 757,774 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás concordantes, incoar Diligencias Previas y practicar aquéllas esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento.

**TERCERO.-** Establece el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación, y a la de identificación del delincuente, la de detener, en su caso a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo

acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta Ley".

Legalmente prevista la prohibición de difusión en medios de comunicación y redes sociales requiere autorización judicial mediante decisión motivada que compruebe la proporcionalidad de la medida analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (SSTC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 8; y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

Presupuesto esencial, por tanto, para la adopción de una medida restrictiva de un derecho es la existencia previa de indicios racionales, y no meras conjeturas o sospechas, de la comisión de una infracción penal del artículo 197 del vigente Código Penal, sin perjuicio de ulterior calificación.

Ello por cuanto el denunciante relata que una publicación de 6 de mayo de 2023 contenida en La región contiene grabaciones de una conversación entre el Alcalde de Orense y terceras personas sobre una infracción en materia de tráfico y el 8 de mayo de 2023 se publica otra información sobre uso de dinero en B con otras grabaciones de conversaciones. Ello en base a conversaciones mantenidas o bien en el despacho o bien en espacios de acceso reservado edificios municipales u otras dependencias que relata que solo pueden haberse obtenido mediante la utilización de dispositivos técnicos de escucha y grabación de sonido.

El primero de los requisitos que condicionan la correcta adopción de la privación de es, pues, la concurrencia de una serie de indicios que hagan presumir la posible comisión de un hecho delictivo revestido de la gravedad suficiente para justificarla.

Pues bien, en el presente supuesto no concurren indicios bastantes que hagan presumir la participación de persona alguna, por cuanto no se aporta elemento alguno que permita inferir la colocación no autorizada de dispositivos de escucha y grabación (no consta fotografía o inspección ocular de los que resulte dispositivo técnico de ninguna clase ni testigo o persona alguna que haya observado los mismos o su instalación o colocación o retirada ni tampoco informe pericial alguno que acredite el lugar de obtención o manipulación o alteración de ningún tipo).

Sin perjuicio de la gravedad de los hechos investigados y de la necesidad de evitar la comisión de un nuevo hecho punible, y la perpetuación de perjuicios sufridos no consta un mínimo indicio de tal realización ni que haya sido por persona alguna lo que determina la imposibilidad de adopción al menos en este momento procesal pudiendo la variación de las circunstancias determinar una nueva resolución.

Otro requisito cuya concurrencia debe tenerse en cuenta para acordar esta medida es la referente a la necesidad de su adopción (esto es, el presupuesto habilitante de la medida

de intervención se encuentre en la virtualidad de aquélla para obtener el fin perseguido que es la de evitar otro hecho de idénticas características) y la prohibición de difusión hasta tanto recaiga sentencia cumpliría la función si se cumpliera el primer requisito referido.

Todo lo dicho conecta con otro requisito, la subsidiariedad de la medida, de inexcusable concurrencia para su adopción. Ello se traduce en que no existe otro medio que sea de menor incidencia sobre los derechos y libertades fundamentales de la persona afectada por la medida.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

##### **SE ACUERDA INCOAR DILIGENCIAS PREVIAS.**

Líbrese el oportuno parte de incoación.

Debo acordar y acuerdo denegar la medida cautelar solicitada por G.P.J.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante interposición de **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación o **RECURSO DE APELACIÓN** directo dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo manda y firma D./D.<sup>a</sup> EVA ARMESTO GONZALEZ, MAGISTRADO-JUEZ del XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 3 de OURENSE.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.